



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 301293-13

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 93

SANTIAGO,

20 ENE 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1292, de fecha 11 de diciembre de 2013, se formuló a Clínica Los Andes de la comuna de Los Ángeles, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, finalizando así la tramitación del procedimiento administrativo de reclamo originado por la presentación realizada por el [REDACTED] en contra de dicho prestador, el día 23 de agosto de 2013.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado procedimiento, que evidenciaron que el reclamante ingresó al Servicio de Urgencia de dicho prestador el día 8 de julio de 2013, en condición de urgencia por un cuadro de dolor precordial de tres días de evolución, con ECG compatible con IAM inferior, diagnosticándose presuntivamente un Síndrome Coronario Agudo ¿IAM inferior? e indicándose su hospitalización en la UPC, no obstante lo cual y para este último efecto, se le exigió la suscripción de un pagaré y un mandato irrevocable para garantizar las atenciones de salud requeridas.

Se hace presente que en la citada Resolución Exenta IP/N° 1292 se informó a la antedicha clínica que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, la antedicha Resolución Exenta IP/N° 1292, fue notificada a Clínica Los Andes el día 26 de diciembre de 2013, por medio de carta certificada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos. En consecuencia, el plazo legal y fatal para presentar sus descargos se extendió hasta el día 10 de enero de 2014.
- 3.- Que, no obstante, Clínica Los Andes no realizó presentación alguna respecto de la formulación de cargos realizada, manteniéndose por tanto la constatación de los hechos considerada para la formulación de cargos realizada en la citada Resolución Exenta IP/N° 1292, esto es, la exigencia de un pagaré y un mandato irrevocable para garantizar las atenciones de salud requeridas, durante el curso de la condición de urgencia del paciente, los que resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos por el resto del ordenamiento jurídico, correspondiendo en consecuencia, determinar en este acto la responsabilidad de la antedicha clínica en la ocurrencia de tales hechos.

- 4.- Que, consta en el expediente de reclamo, específicamente en el pagaré N°9762 suscrito y en el mandato irrevocable, ambos acompañados durante la tramitación del procedimiento administrativo de reclamo por Clínica Los Andes, que éstos se exigieron para garantizar el pago de las prestaciones por concepto de atención médica, honorarios profesionales, hospitalización, medicamentos, materiales e insumos que recibiera el paciente en la clínica reclamada a partir del día 8 de julio de 2013. Asimismo, consta del Registro de Admisión del paciente, acompañado en la misma oportunidad por la clínica reclamada, que los antedichos documentos se exigieron para la admisión a hospitalización del paciente en la UPC, no existiendo antecedentes que permitan acreditar que, a la fecha de los hechos, Clínica Los Andes hubiera instruido a su personal médico y de admisión, mediante instrucciones o directivas, de su obligación de respetar la norma del artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, observándose en consecuencia a la citada clínica, falta de diligencia o actividad en su deber de velar por el cumplimiento de la Ley conforme se indica en el siguiente párrafo, lo que determinó que el antedicho personal incurriera en la conducta prohibida por la Ley.
- En efecto, la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173, inciso 7°, consistió en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometieran infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la inexistencia de instrucciones y/o procedimientos a su personal y profesionales tendientes a velar por el cumplimiento de la Ley, resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable o responsable de la infracción cometida.
- En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica Los Andes de la comuna de Los Ángeles en la comisión de la infracción constatada y sancionarle según corresponde.
- 5.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la falta en cuanto ocurrió durante el curso de un riesgo vital y como circunstancia agravante, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del pagaré motivo de autos contenida en el N°1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N°1292, de fecha 11 de diciembre de 2013.
- 6.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Clínica Los Andes de Los Ángeles con una multa de 360 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 8 de julio de 2013.
- Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.
- 2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.
- El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.
- El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación precisa del procedimiento al cual corresponde.
- 3° REITERAR a Clínica Los Andes de Los Ángeles que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas y referidas en los considerandos antecedentes, o la acredite, en su caso.
- Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el afectado la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada,

pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PEJ/KCV/BQB
Distribución:

- Destinatario (Clínica Los Andes de Los Ángeles)
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia Zonal del Bio-Bío
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 93 de fecha 20 de enero de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez. Santiago, 24 de enero de 2017.




JOSE CONTRERAS SOTO
Ministro de Fe